

COMENTARIO AL LIBRO DE JOSÉ ANTONIO CRESPO,
*2006: Hablan las Actas. Las Debilidades de la Autoridad
Electoral Mexicana**

J. Jesús OROZCO HENRÍQUEZ**

SUMARIO: I. *Introducción*, II. *Primera Falacia Jurídica*. III. *Segunda Falacia Jurídica*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

DEBEMOS DARLE la bienvenida al libro del doctor Crespo. Evidentemente, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto órganos públicos del Estado, están sujetos al escrutinio público y la rendición de cuentas. Siempre he sostenido que la crítica de sus decisiones es necesaria y contribuye al fortalecimiento de la democracia y sus instituciones.

Han proliferado ejercicios críticos sobre la actuación de las autoridades electorales con motivo de la elección presidencial de 2006. La mayoría de ellos se han caracterizado por apoyar o denostar el sentido de sus decisiones, sin analizar las razones que las sustentan. Si bien tales críticas son respetables, como ejercicios de la libertad de expresión, en general, sólo reflejan las filias y fobias de quienes las formulan.

La investigación del Dr. Crespo se basa en material documental, cuyo análisis refleja un arduo trabajo. A la vez, ofrece algunos argumentos que, aun cuando no los comparta, tienen pretendido contenido jurídico y, por tanto, ameritan una respuesta.

* Texto leído en la presentación del libro de José Antonio Crespo, *2006: Hablan las Actas. Las Debilidades de la Autoridad Electoral Mexicana*, Debate, México, 2008, Organizado por el Instituto Federal Electoral el 12 de agosto de 2008.

** Investigador titular “B” de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Por razones de tiempo, en esta ocasión me voy a concretar a analizar las dos principales falacias jurídicas en que incurre el doctor Crespo, que le sirven de base para criticar injustificadamente la actuación del Tribunal.

Primera: Que el Tribunal debió realizar el recuento de mucho mayor número de casillas, aunque no estuvieran todas ellas impugnadas.

Segunda: Que el Tribunal debió anular la elección presidencial, en virtud de que las inconsistencias contenidas en las actas de las casillas, aunque no se hubiesen impugnado, son mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

II. PRIMERA FALACIA JURÍDICA

Desde ahora manifiesto que los argumentos esgrimidos por el Dr. Crespo para apoyar su crítica al Tribunal carecen de sustento jurídico y son resultado de una interpretación asistemática y disfuncional, que no toma en cuenta todas las normas constitucionales y legales aplicables.

Es más, de haber actuado el Tribunal como lo pretende el Dr. Crespo, habría violado diversos preceptos constitucionales y legales, lo cual está evidentemente prohibido para un Tribunal, como a continuación demostraré.

En primer lugar, abordaré la imposibilidad jurídica del recuento total de votos o de casillas no impugnadas:

1. La ley establece que el partido o coalición interesado debe impugnar cada uno de los cómputos distritales y precisar cada una de las casillas cuyos resultados deseé controvertir.
2. Si un cómputo electoral (distrital o de casilla) no se impugna, de acuerdo con los artículos 41 de la Constitución federal y 72 de la ley procesal electoral, el resultado es válido, definitivo e inatacable. Por tanto, no es susceptible de revisión por el Tribunal.
3. La Coalición por el Bien de Todos sólo impugnó 230 de los 300 cómputos distritales y aproximadamente 43,000 de las más de 130,000 casillas. Al menos en las páginas 58, 59 y 179 del libro que hoy se presenta, el Dr. Crespo reconoce que no se impugnaron la totalidad de los distritos electorales y, mucho menos, la totalidad de las casillas.
4. Incluso, la coalición sólo pidió el recuento de unas 22,000 casillas. De ellas, el Tribunal ordenó el recuento de 11,724 (aproximadamente, el 53% de las que se demandó), en virtud de que fueron las únicas

en las que, de acuerdo con la ley y a partir de un criterio novedoso y muy amplio, resultaba jurídicamente procedente, ya que las actas respectivas efectivamente contenían alguna inconsistencia, discrepancia o error evidente en los rubros fundamentales relacionados con votos, por mínimo que fuera. Con frecuencia se olvida que, gracias a los criterios aplicados por el Tribunal, bastó la diferencia de un solo voto en las actas de las casillas impugnadas para que se ordenara su recuento, lo cual permitió acoger en la máxima medida la pretensión de la coalición demandante.

5. El Dr. Crespo sostiene en el libro que el Tribunal debió haber realizado el recuento de votos sobre una base de casillas más representativa.

Al respecto, incurre en una confusión de conceptos:

El Tribunal ordenó el recuento en ciertas casillas, no porque pretendiera una muestra representativa sino porque así procedía jurídicamente, después del análisis individual de cada una de las casillas en que así lo solicitó la coalición.

El recuento de esas 11,724 casillas no obedeció a un capricho o a una supuesta conveniencia política. Tampoco fue resultado de un cálculo estadístico. Fue producto de un procedimiento estrictamente jurídico.

El Tribunal ordenó el recuento de todas y cada una de las casillas impugnadas en que se actualizaron los supuestos legales para tal efecto.

Haber pretendido construir una supuesta muestra más representativa, incluyendo casillas no impugnadas, como lo pretende el Dr. Crespo, habría implicado una decisión arbitraria sin fundamento legal.

En las sentencias que recayeron a cada uno de los juicios que promovió la coalición se exponen las razones jurídicas por las que se ordenó o no el recuento en cada una de esas 22,000 casillas en que se solicitó. Tales sentencias son públicas y pueden consultarse a través de Internet.

En diversas partes de su libro, el autor acepta la razonabilidad del criterio adoptado por el Tribunal en el sentido de que sólo se recontaran las casillas cuyas actas contenían inconsistencias en cualquiera de los tres rubros fundamentales.

La diferencia estriba en que mientras el Tribunal sostuvo, basándose en la Constitución y la ley, que sólo procedía el recuento de las casillas impugnadas que se encontraban en tales condiciones (11,724), el Dr. Crespo afirma que se debió realizar el recuento en 81,000 casillas que, según él, adolecían de inconsistencias, aunque no hubiesen sido impugnadas.

Para llegar a esta conclusión, por demás jurídicamente inadmisibles, el Dr. Crespo pretende apoyarse en una supuesta jurisprudencia del Tribunal.

Es falsa la afirmación del Dr. Crespo de que el Tribunal, al abstenerse de ordenar el recuento de casillas que no fueron impugnadas, inaplicó la jurisprudencia que lleva por rubro “PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.

El Dr. Crespo hace una cita parcial e interpretación sesgada de dicha jurisprudencia.

Reto al autor del libro a que me indique en qué parte de la referida jurisprudencia se faculta al Tribunal para abrir casillas no impugnadas.

Por el contrario, en dicha jurisprudencia el Tribunal es puntual en sostener que “la apertura de los paquetes electorales ... únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige”.

Por tanto, es indispensable que haya una cuestión controvertida para ordenar la apertura de paquetes electorales. Y, no sobra recordarlo, en el ámbito del derecho, por ‘cuestión controvertida’ se entiende lo que ha sido ‘jurídicamente impugnado y específicamente combatido’, no lo que estimen controversial los actores políticos o la academia.

Si en determinado medio de impugnación no se señala siquiera la casilla cuyo resultado se desea controvertir, es claro que no hay cuestión controvertida alguna en esa supuesta casilla y, por tanto, mucho menos hay elementos para ponderar si en la misma se justifica o no la apertura del respectivo paquete electoral.

Simple y sencillamente: la jurisprudencia no dice lo que el Dr. Crespo aduce que dice.

En ninguno de los precedentes que sirvieron de base para constituir la jurisprudencia referida ni en algún otro caso en sus ya casi doce años de historia, el Tribunal ha ordenado la apertura de paquetes electorales respecto de casillas no impugnadas.

Por tanto, es un infundio aducir que el Tribunal dejó de aplicar esa tesis jurisprudencial al abstenerse de ordenar el recuento de casillas no impugnadas.

Cabe destacar que, a lo largo del libro, el único fundamento jurídico utilizado por el autor para cuestionar la decisión del Tribunal de ordenar el recuento exclusivamente en casillas impugnadas, es esta jurisprudencia mal citada y sesgadamente interpretada.

Después de casi dos años de la calificación de la elección presidencial, sigo sin leer o escuchar argumento jurídico alguno que hubiese proporcionado al Tribunal un fundamento sólido para permitirle ordenar el recuento de casillas no impugnadas.

El Dr. Crespo, sin embargo, alega que el Tribunal debió actuar oficiosamente y revisar casillas que no fueron impugnadas.

Lo anterior implica la actuación de un Tribunal que pueda decidir discrecionalmente —con independencia de las partes y de las disposiciones legales aplicables— en qué casos intervenir y en cuáles no; qué casillas revisar y qué casillas no revisar, en qué casos ordenar recuentos y en qué casos no.

Con ello, el Tribunal no tendría más límites sino la voluntad de sus integrantes, lo que lejos de contribuir a la certeza y a una efectiva y justa tutela jurisdiccional, conduciría a la arbitrariedad y a la violación de los derechos procesales fundamentales de las partes.

El Dr. Crespo soslaya que estamos frente a un *proceso jurisdiccional*, mismo que, a diferencia de un procedimiento político, debe sujetarse a reglas y principios previamente establecidos que, en conjunto, tienen justamente como finalidad reducir al máximo el margen de discrecionalidad del juzgador, asegurando así que sus decisiones sean respetuosas de los derechos fundamentales y otorgando seguridad jurídica.

No se trata de un argumento leguleyo, como se ha insinuado. Imaginemos un Tribunal como el que propone el Dr. Crespo. Sería un Tribunal que, de oficio, podría intervenir en procesos electorales sin que alguna de las partes así lo hubiera demandado.

Un Tribunal que podría ordenar la revisión de casillas que no fueron controvertidas.

Un Tribunal que podría anular casillas a su capricho, sin que alguna de las partes así lo hubiera requerido.

Un Tribunal que podría inmiscuirse, sin fundamento alguno, en los casos que considerara convenientes.

De ser así, no habría elección alguna que estuviera libre de una posible intervención arbitraria y caprichosa por parte del Tribunal.

A todas luces, el que el Tribunal tuviera esas facultades —o peor aún, que las ejerciera sin que le fueran conferidas por la ley, como lo pretende el Dr. Crespo— va en contra de la naturaleza propia de un Tribunal tercero imparcial y atenta contra los fundamentos no sólo del derecho electoral sino de un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se limitan los poderes de las autoridades a lo expresamente previsto en la Constitución

y la ley, en beneficio de la seguridad jurídica y los derechos y libertades fundamentales.

Si los integrantes del Tribunal hubiésemos procedido a revisar o modificar cómputos no impugnados, habríamos violado la Constitución y la ley, e incurrido en responsabilidad.

Nadie puede legítimamente pretender que un Tribunal viole la ley por estimar que, desde su particular perspectiva o por conveniencia política, resulta oportuno revisar un mayor número de casillas aunque no se encuentren impugnadas.

Es pertinente destacar que, una vez que se verificó el recuento por el Tribunal, la diferencia entre el primero y segundo lugar se redujo en 4,859 votos, lo cual equivale aproximadamente a una centésima del total de votos; esto es, de 0.58 %, según los resultados oficiales del IFE, pasó a 0.57 %.

III. SEGUNDA FALACIA JURÍDICA

Ahora me referiré a la segunda falacia jurídica del libro que se presenta.

Como mencioné, el Dr. Crespo aduce que el Tribunal debió anular la elección presidencial, en virtud de que las inconsistencias contenidas en las actas de aproximadamente 81,000 casillas —aunque éstas no se hubiesen impugnado— son mayores que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Nuevamente, el autor pretende otorgarle a las actas electorales no impugnadas efectos contrarios a la Constitución y la ley, lo cual le sirve de base para criticar injustificadamente la actuación del Tribunal.

Es necesario advertir que, en la página 134 de su libro, el autor reconoce: “Desde una óptica jurídica, los errores de cómputo que no fueran determinantes en el resultado de cada casilla o cada distrito —o contenidos en las casillas no impugnadas— desaparecerían del cómputo general, sin afectar por tanto el resultado final”.

Sin embargo, en páginas posteriores, en lugar de considerar lo que él correctamente denomina “errores de cómputo ... contenidos en las casillas no impugnadas” y asignarles la consecuencia jurídica también reconocida por él, que es la de que desaparecen del “cómputo general, sin afectar por tanto el resultado final”, el autor cambia de opinión y, sin fundamento legal ni rigor conceptual, empieza a denominar a tales “errores de cómputo” como si fueran “votos irregulares”.

Afirmo categóricamente que no hay fundamento jurídico alguno que permita transformar o calificar como “votos irregulares” los simples “errores de cómputo” contenidos en las actas de casillas no impugnadas. Ambas cosas son lógica y jurídicamente distintas.

La existencia de “votos irregulares” o “irregularidades graves” en determinada casilla, no depende de la opinión particular de una persona, sino es necesario que un tribunal u órgano jurisdiccional así los haya calificado, después de un proceso contencioso en que se haya escuchado a las partes interesadas.

La inferencia injustificada de considerar que las actas no impugnadas supuestamente contienen “votos irregulares” es lo que le sirve de base al Dr. Crespo para derivar otra consecuencia peculiar tampoco prevista en la Constitución ni en la ley: Como el número correspondiente a los supuestos “votos irregulares” de casillas no impugnadas excede la diferencia entre el primero y segundo lugar, el Tribunal debió anular la elección presidencial, porque supuestamente se violó el principio de certeza.

Nuevamente, se incurre en el libro en una confusión.

El principio de certeza, que efectivamente se consagra en la Constitución como rector de la función electoral, no es la particular concepción o sensación de certeza de alguien en lo individual sino es la certeza que deriva de la ley. En efecto, es la propia ley la que proporciona los medios para obtener certeza. Debe advertirse que no se puede obtener certeza si alguien se aparta de las reglas previstas en la ley para el efecto.

El efecto legal previsto para las actas de cómputo no impugnadas es que sus resultados son válidos, definitivos e inatacables. Esa fue la consecuencia legal que aplicó el Tribunal.

Lo anterior tiene justificación y razonabilidad. La certeza en el resultado electoral se va construyendo a través de las distintas etapas del proceso electoral.

Durante el mismo, las autoridades electorales se deben ajustar, paso a paso, a lo establecido en la ley. Cualquier anomalía de alguna autoridad electoral es susceptible de ser impugnada por los partidos o coaliciones interesados. Si determinado acto o resolución electoral no se impugna, adquiere firmeza y validez de acuerdo con el principio de definitividad, pues se parte del supuesto de que las partes involucradas no advirtieron irregularidad alguna.

En el caso específico, si los partidos o coaliciones involucrados, cuyos representantes estuvieron presentes, no impugnaron determinadas actas electorales, resulta válido inferir que obedeció a que no encontraron irre-

gularidad alguna que les agraviara. Por lo mismo, los votos que se hacen constar en tales actas adquieren validez y definitividad.

De este modo, se protege la voluntad ciudadana reflejada en los resultados que constan en el acta correspondiente; esto es, la elaborada y firmada por los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, delante de todos los representantes de los partidos y coaliciones, quienes reciben una copia del acta respectiva, como constancia del resultado ahí obtenido.

Haber actuado de otro modo, como lo pretende el Dr. Crespo, y considerar que las actas no impugnadas contienen supuestos “votos irregulares” en lugar de resultados válidos y definitivos, anulando la elección, habría implicado que los integrantes del Tribunal violaran la ley e incurrido en irresponsabilidad.

Insisto, la ley es muy clara en cuanto al efecto que debe darse a los resultados plasmados en las actas no impugnadas y que no es otro sino el de otorgarles validez y definitividad. Eso hizo el Tribunal y fue así como se llegó a la certeza de que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 233,831 votos.

A un Tribunal se le puede criticar en el supuesto de que no se haya ajustado a la ley; pero no se justifica cuestionarlo por no haberse ajustado a la particular concepción o sensación de certeza de alguien, por más respetable que sea su opinión.

El hecho de que el Dr. Crespo haya encontrado que 81,000 actas contenían supuestas inconsistencias, correspondiendo la mayor parte de ellas a casillas no impugnadas, no puede servir de base para descalificar el trabajo del Tribunal.

En todo caso, podría servir para analizar la pertinencia de la estrategia de impugnación de los partidos políticos o coaliciones interesados. Cabría preguntarles: ¿Si supuestamente había 81,000 actas de casillas con inconsistencias, por qué sólo demandaron el recuento en 22,000?

Si se hubiesen impugnado ante el Tribunal esas 81,000 casillas, éste habría actuado en consecuencia y ordenado el recuento, en todas y cada una de ellas, cuando así procediera.

Los partidos y coaliciones interesados tuvieron la oportunidad procesal para impugnar las 81,000 casillas a que se refiere el Dr. Crespo e incluso todas, de la misma manera que efectivamente lo hicieron en 22,000 de ellas. Sabemos que el pueblo mexicano les ha dotado de recursos económicos suficientes para contar con la infraestructura y asesoría jurídica necesaria para defender sus intereses. El que los partidos o coaliciones interesados se hayan abstenido de impugnar todas las casillas no es imputable al Tribunal.

Sólo se justificaría criticar al Tribunal sobre el particular si se hubiese abstenido de ordenar el recuento en alguna casilla impugnada en que era legalmente procedente. Pero, ciertamente, no encuentro en todo el libro una sola crítica u objeción en tal sentido. En ningún caso el Tribunal dejó de ordenar el recuento de alguna casilla impugnada en que, de acuerdo con la ley, era procedente.

Cabe advertir que bajo el respetable pero peculiar y no compartido criterio del Dr. Crespo, prácticamente todas las elecciones con resultados estrechos serían anuladas oficiosamente por un tribunal.

Ciertamente, ese criterio no se adopta en democracia alguna en el mundo y, como he demostrado, tampoco se prevé en el orden jurídico electoral mexicano.

IV. CONCLUSIONES

Una vez demostradas las falacias del Dr. Crespo acerca de la actuación del Tribunal, caen, por su propio peso, las imputaciones insidiosas de que supuestamente el Tribunal falló en contra de lo que se desprende de las actas electorales y, con mayor razón, su injustificada insinuación de que sus integrantes podríamos haber cometido un fraude.

En realidad, quien pretende derivar de las actas una consecuencia no prevista legalmente, según se demostró, es el Dr. Crespo. En tanto opinión, es respetable, pero ciertamente se aparta de lo establecido en los principios y reglas electorales aplicables. Como ha señalado Fernando Pliego Carrasco, parafraseando el título del libro que hoy se presenta, “las actas sí hablan, pero deben leerse correctamente”. La forma correcta de leerlas es ajustándose a la ley, no utilizando un criterio personal y subjetivo.

Quiero mencionar, además, que me siento agraviado por las injustificadas e insidiosas imputaciones. Tiendo a pensar que derivan de la confusión jurídica que padece y la falsedad de las premisas en que se basa el libro, mas no del ánimo de difamar o calumniar.

Dentro del libro hay otros cuestionamientos más específicos del Dr. Crespo a la actuación del Tribunal, como los relativos a algunas supuestas contradicciones en que incurrimos los magistrados. En general, son injustificados y resultado de un análisis parcial y sesgado, ya que omite tomar en consideración en su integridad los datos y razones que se ofrecen en las respectivas sentencias.

Por razones de tiempo y dada su complejidad técnica, no podré abordarlos en esta ocasión, pero lo haré en breve por escrito.

Con independencia de lo anterior, sí quisiera advertir que, suponiendo, sin conceder, que todos esos casos específicos efectivamente fuesen errores del Tribunal, en ningún momento habrían sido de la entidad suficiente como para cambiar el sentido del dictamen.

Sin duda, es respetable y útil escribir un libro que critique a las autoridades electorales. Lo que sí me parece objetable es que, para identificar supuestas debilidades, en diversas ocasiones se tergiversen los argumentos que sustentan sus decisiones; se incurra en imprecisiones o inexactitudes; se soslayen razonamientos; se formulen infundíos hacia sus integrantes o se recurra a falacias y, sobre todo, se critique la actuación de un Tribunal sin atender a lo previsto en la Constitución y la ley.

Finalmente, quiero destacar dos cualidades del libro que hoy se presenta:

Primera: es que ofrece algunas propuestas de criterios de interpretación interesantes cuya adopción podría ser ponderada por los actuales magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal. Sin duda, es una aportación que puede contribuir al siempre inacabado mejoramiento de nuestro régimen electoral.

Segunda: considero un gran acierto del autor alertarnos en cuanto a que, ante una futura elección presidencial con resultados tan estrechos como la de 2006, la actual integración del Tribunal no contará con las herramientas jurídicas para ordenar un recuento total de votos. De aplicarse la nueva legislación a un caso similar, como correctamente se desprende de la investigación del Dr. Crespo, sólo procedería el recuento en tres distritos electorales, por lo que cabría que los órganos competentes también ponderaran las propuestas de nueva reforma que el autor formula en su obra.